

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO POR TRATAR**

Se dictará sentencia anticipada por encontrarse reunidos los presupuestos necesarios para tal fin de conformidad con el Art. 278 del C.G.P., por no haber pruebas por practicar tal como lo prescribe la norma del numeral 2° del mencionado artículo.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Se plantea para determinar si se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, propuesta oportunamente por el señor Curador Ad Litem.

Dicho profesional del derecho en cumplimiento del deber legal impuesto con su nombramiento, sustenta la excepción argumentando que el banco demandante decidió dar por terminado de manera anticipada el plazo para el cumplimiento de la obligación, decisión que materializó con la presentación de la demanda el 29 de junio de 2018, en la que exige el pago del saldo insoluto del pagaré 357729157 por \$160'000.004.00 M./Cte., habiendo transcurrido desde la citada fecha más de tres años antes de la notificación del mandamiento de pago dictado el 17 de julio de 2018. Predica la misma situación respecto del pagaré 255032912 por \$69'999.994.00 M./Cte. Igualmente se refiere respecto de las cuotas exigidas del pagaré 357729157 cada una por \$3'333.333.00 M./Cte. pues sus vencimientos operaron entre el 14 de junio de 2017 y el 14 de junio de 2018. Igual argumentación refiere de los pagarés 259723829 y 21224241-1274.

El apoderado del demandante alega que la falta de notificación del mandamiento de pago dentro del término necesario para la interrupción de la prescripción, no se debió a su negligencia ni falta de actividad, pues en varias oportunidades

realizó solicitudes al juzgado para que se requiriera al primer Curador Ad Litem nombrado, a fin de que se dignara comparecer a ejercer el encargo, habiendo sido necesario su reemplazo cuando se encontraban cumplidos los términos de la prescripción extintiva, a pesar de haber presentado la demanda oportunamente. Basa su argumentación en varios pronunciamientos jurisprudenciales de nuestras Cortes Suprema de Justicia y Constitucional:

### ARGUMENTACIÓN LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

El Art 2535 del C. C. regula la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, disponiendo que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se haya ejercido dichas acciones, contándose ese tiempo desde cuando la obligación se haya hecho exigible.

C. de Co. "Art. 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Corte Constitucional Sentencia T 741 de 2005M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA "La decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229). El juez, al momento de decidir sobre la prescripción de la acción cambiaria en el proceso ejecutivo, sólo puede atender a circunstancias objetivas que le permitan concluir que la falta de notificación al demandado del auto emisario de la demanda, o del mandamiento de pago, dentro de los 120 días como se contemplaba en el anterior artículo 90 del C.P.C no obedece a la negligencia o desidia del demandante, quien ha realizado una normal actividad para que la notificación se lleve a cabo en su oportunidad, mucho menos puede favorecer la conducta de quien siendo demandado dentro del proceso pretende eludir su responsabilidad impidiendo la notificación"

### ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

La demanda fue presentada el 3 de julio de 2018 de acuerdo con el acta de reparto correspondiente, según se evidencia en informe secretarial del 4 de julio del año en cita.

El 17 de julio de la mencionada anualidad se libró mandamiento de pago, habiendo sido notificado el mismo al demandante mediante estado del día siguiente.

Tras el emplazamiento de la demandada sin que la misma hubiere comparecido, mediante auto del 14 de noviembre de 2019 se designó Curador Ad Litem para su representación.

Tras varios requerimientos del juzgado, el 10 de agosto de 2021 se procedió a relevar del cargo al citado Curador Ad Litem debido a sus inconvenientes de salud, teniendo en cuenta que no acudió a ejercer dicho cargo.

En el término legal el nuevo curador procedió a contestar la demanda con excepción de fondo de prescripción de la acción cambiaria, según quedó ilustrado en líneas precedentes.

Con el traslado de la excepción de fondo propuesta por el señor Curador Ad Litem, el señor apoderado de la actora alega que si bien es cierto transcurrió el tiempo necesario para la consumación de la prescripción extintiva, dicho acontecimiento no puede ser imputado a la negligencia, descuido o abandono de la parte de representa ni a su actuación como apoderado de la misma; ya que la demanda fue presentada oportunamente, y en varias oportunidades ante la falta de comparecencia del auxiliar de la justicia nombrado primeramente, solicitó la gestión necesaria del juzgado, estando siempre atento a la actuación para que fuera notificada oportunamente el demandada.

A folios 33 al 48 se evidencian las diligencias adelantadas por el señor apoderado de la demandante, tendientes a la notificación de la demandada, sin que la misma se hubiere podido realizar debido a la devolución de las comunicaciones por parte de la empresa de correos, que reportó dirección inexistente, destinatario desconocido y no residente.

Igualmente se evidencia la solicitud de emplazamiento y su realización, previa al nombramiento de Curador Ad Litem a quien se le comunicó oportunamente, sin que hubiere comparecido a cumplir el encargo; situación esta ante la cual el apoderado de la actora solicitó al juzgado el requerimiento correspondiente en tres oportunidades según se ve en los correos electrónicos enviados y recibidos en la dirección del juzgado el 13/08/2020, 13/07/2021 y 11/08/2021.

Por haberse publicitado en el medio judicial los reparos de salud del profesional del derecho nombrado al efecto, se procedió a relevarlo y nombrar nuevo auxiliar de la justicia.

## RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Revisada la actuación se logra establecer que en realidad la demanda fue presentada oportunamente por apoderado profesional del derecho, a quien el banco demandante confirió poder con arreglo a la legislación vigente al respecto, habiendo este procedido con las gestiones necesarias para notificar a la

demandada, solicitando finalmente su emplazamiento ante el desconocimiento de su domicilio y residencia.

Igualmente quedó comprobado que el término durante el cual se configuró la prescripción extintiva de la acción, infortunadamente transcurrió por la inactividad del Curador Ad Litem nombrado primeramente, de quien se evidenció impedimentos de salud razón por la cual se procedió a su reemplazo; habiendo recaído el mismo en otro profesional del derecho que de manera oportuna acudió al proceso proponiendo la excepción que hoy se decide.

Así queda establecido que el lapso de la prescripción extintiva de la presente acción, no transcurrió por la incuria, descuido o abandono del acreedor ni de su apoderado, sino por causas ajenas a estos; razón por la que resulta violatorio de sus derechos la aplicación de la sanción que conlleva la declaración de la excepción propuesta, ya que como lo ha sentado nuestra jurisprudencia Civil y Constitucional, no basta el mero transcurso del tiempo, sino que durante dicho lapso no se hubiere ejercido la acción correspondiente, como lo señala la norma del Art. 2535 del C.C.

En el presente saco no solo fue ejercida de manera oportuna la acción ejecutiva con la presentación de la demanda correspondiente, sino que una vez librada la orden de pago el apoderado del demandante procedió como lo obligaban las normas de notificación y emplazamiento, hasta la designación de Curador Ad Litem, quien infortunadamente no acudió al ejercicio del encargo, habiendo transcurrido el tiempo de prescripción.

De esta manera y representando la declaración de prescripción extintiva una sanción en contra del acreedor descuidado, sin que la misma se hubiere establecido, sino por el contrario lo demostrado fue su diligencia en el cobro ejecutivo del crédito; no es posible acceder a la declaración de la excepción propuesta por el señor Curador Ad Litem, imponiéndose su denegación como en efecto se hará en la parte resolutive de la presente decisión, ordenándose la continuación de la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, la liquidación del crédito y el remate de los bienes que sean objeto de cautela, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se proceda a satisfacer el pago de las acreencias cobradas.

Sin costas por no haberse causado.

## DECISIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, el Despacho del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la excepción de prescripción extintiva de la acción cambiaria.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

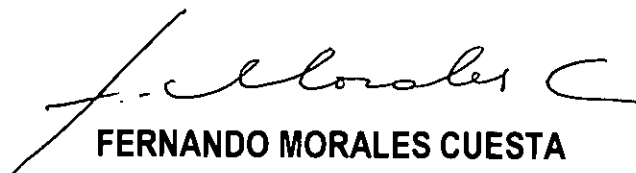
TERCERO: Liquidese el crédito y las costas de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

CUARTO: Remátense los bienes que sean objeto de cautela, previo su secuestro y avalúo, para que con su producto se proceda a satisfacer el pago de las acreencias cobradas.

QUINTO: Sin costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintinueve (29) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

El Despacho para resolver la solicitud de cesión de derechos litigiosos, solicitada por el apoderado judicial, y conforme a lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso **RESUELVE:**

**1. RECONOCER** a la señora **ELISA NIÑO ROMERO**, para todos los efectos legales, como **cesionario** titular, subrogatario del crédito, garantías y privilegios que le puedan pertenecer y corresponder a la cedente **Sociedad FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE -INSER- 2018**, (quien actúa a través de la entidad Inversionistas Estratégicos S.A.S. Inverst S.A.S.) como demandante en este proceso; conforme a la cesión de derechos, contenidas en la documentación adjunta.

**2.** En consecuencia, se tiene a la señora **ELISA NIÑO ROMERO**., como sustituto procesal. (art. 68 del C.G.P.).

**3.** Queda notificado el extremo pasivo, por anotación en estado.

**4.** Reconocer al Dr. **OMAR GOMEZ MONTAÑA** abogado en ejercicio, como apoderada judicial de la señora Elisa Niño Romero, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
El Juez

  
**FERNANDO MORALES CUESTA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot – Cund., Veintinueve (29) de agosto de dos mil Veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicita, la corrección y adición de la providencia de fecha 24 de marzo de la presente anualidad, en el siguiente aspecto, y en su tenor literal:

- *“1. En el numeral 91 del auto referido, indicar que el valor correcto en letras por concepto del capital de la cuota No. 55 en mora, corresponde a SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$642.555,14) y no como se señaló.*

*2. En el numeral 63, corregir la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios correspondientes a la cuota No. 45, siendo lo correcto 06/06/16 y no 06/05/16.*

*3. Adicionar al mandamiento de pago, la cuota No. 81 del 30 de mayo de 2019, la cual corresponde a \$134.000.574,51, junto con los intereses moratorios causados sobre la misma y los intereses de plazo del 06 de mayo al 30 de mayo de 2019, correspondientes a \$54.779.710,16. Lo anterior, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones 1.57, 2,57 y 3.57 de la demanda.*

*4. En la parte final del auto, aclarar que se reconoce personería a Bufete Suarez & Asociados Ltda., de acuerdo con el poder conferido, quien actúa a través de la suscrita, representante legal, Angie Melissa Garnica Mercado.”*

Atinente a los puntos antes citados se tiene lo siguiente:

Referente al punto 1ro., se verifica que efectivamente se erró al señalar el valor de la cuota en letras pues no corresponde al valor en números, lo cual será objeto de corrección.

Referente al punto 2, se verifica que efectivamente se erró al señalar en el citado numeral 63, corregir la fecha a partir de la cual se causan los intereses moratorios correspondientes a la cuota No. 45, siendo lo correcto 06/06/16 y no 06/05/16, lo cual será objeto de corrección.

Referente al punto 3.- esto es la adición de los puntos 1.57; 2.57 y 3.57., se tiene lo siguiente, se verifica que efectivamente no se incluyó en el mandamiento de pago el 1.57 sin embargo, no se libra mandamiento como cuota No. 81 del 30 de mayo de 2019, como se pretende sino como a lo que corresponde esto es el saldo insoluto del valor acelerado del pagare base de la obligación, por la suma de \$134.000.574.51., Lo cual será objeto de adición.

Se observa igualmente que el punto 2.57 a que se refiere la memorialista no se relaciona en el escrito de demanda, y referente a la pretensión 3.57 esto es que se libre mandamiento como cuota No. 81 del 30 de mayo de 2019 por la suma de \$54.779.710.16., ello no es posible por cuanto como se observa dicha pretensión se reclama como intereses remuneratorios y recuérdese que para el capital acelerado, se causan intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, pues antes de este evento se generan intereses remuneratorios, los que van incluidos y son computados en el valor de cada cuota y estos últimos no se es posible seguirlos cobrando después de la presentación de la demanda.

Y por último se dispondrá que se reconoce personería a la entidad Bufete Suarez & Asociados Ltda., de acuerdo con el poder conferido, quien actúa a través de su representante legal, Angie Melissa Garnica Mercado

Por ello, habrá lugar a corregir dicha providencia en la forma antes citada.

En virtud de las anteriores consideraciones y al tenor de lo consagrado en el art. 286 y 287 del C.G.P., **el juzgado dispone:**

**1.- CORREGIR** la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, respecto al numeral 91 en cuanto a la cuota No. 55 vencida y no pagada la cual el valor correcto en letras y números es **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$642.555,14)** y no como se indicó en la citada providencia.

**2.- CORREGIR** la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, respecto al numeral 63, el cual quedará así: - 63.-Por los intereses moratorios causados sobre la cuota de que trata el numeral 61o, desde el 06/06/16, y hasta que se verifique el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

**3.- ADICIONAR** la providencia a través de la cual se libró mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2022, respecto al numeral 1.57, en el sentido de incluir en la orden ejecutiva la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$134.000.574,51)**, por concepto de capital acelerado e insoluto de que trata el citado pagaré No. 21015474.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital saldo insoluto anterior desde la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera y sin que supere los límites de que trata el artículo 305 del Código Penal, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**4.- Reconocer** personería a la entidad **Bufete Suarez & Asociados Ltda.**, en los términos y para los fines del poder a él conferido, quien actúa a través de su representante legal, Angie Melissa Garnica Mercado, como apoderado de la entidad demandante.

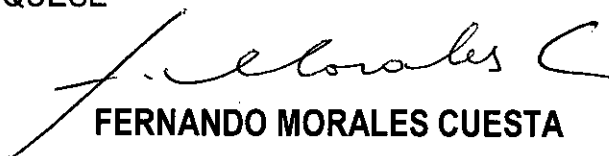


5.- Notifíquese este proveído a la demandada, juntamente con el auto admisorio de la demanda.

6.-Las demás partes de la providencia corregida quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE

El Juez



FERNANDO MORALES CUESTA